

Respecto de las herencias vacantes, el Código civil, después de declarar en su artículo 955 que "el derecho de heredar abintestato no se extiende más allá del sexto grado de parentesco en línea colateral," ordena en el artículo 956 que "á falta de personas que tengan derecho á heredar conforme á lo dispuesto en las precedentes secciones, heredará el Estado, destinándose los bienes á los establecimientos de beneficencia ó instrucción gratuita, por el órden siguiente: 1.º, los establecimientos de beneficencia municipal y las escuelas gratuitas del domicilio del difunto; 2.º, las de una y otra clase de la provincia del difunto; 3.º, los de beneficencia ó instrucción de carácter general." En el artículo 957 declara que los derechos y obligaciones de esos establecimientos serán los mismos que los de los otros herederos; y en el 958 que "para que el Estado pueda apoderarse de los bienes hereditarios, habrá de proceder declaración judicial de heredero adjudicándole los bienes por falta de herederos legítimos."

Y en cuanto á la representación del Estado, por el art. 5.º del Real decreto con fuerza de ley, de 16 de Marzo de 1886, se ordenó, que "la representación y defensa en juicio de la Hacienda ante los tribunales, estará á cargo de los abogados del Estado: esto no obstante, el Ministerio fiscal continuará con la representación y defensa especiales que hoy le corresponden en los juicios civiles que interesar á personas inciertas, ausentes, menores ó incapacitados, así como en todos los demás en que deba intervenir como representante de la ley." Por esta disposición quedó sin efecto la del art. 57 de la ley de 14 de Octubre de 1884, adicional á la orgánica del Poder judicial, por el que, al suprimir los promotores fiscales, se confirió la representación y defensa del Estado en primera instancia á los fiscales de las Audiencias.

En virtud de estas reformas, los fiscales municipales que sean letrados, y no siéndolo, el abogado que designe el fiscal de la Audiencia, ó éste por sí mismo en todo caso, que son los que tienen, según el art. 58 de dicha ley adicional, en los juzgados de primera instancia la representación del Ministerio fiscal en todos los negocios civiles en que debe éste ser oído con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, deben intervenir en los juicios de abintestato hasta que se haga la declaración de herederos, porque el art. 972 les confiere la representación de los que puedan tener derecho á la herencia; pero llegado el caso del artículo 999, que estamos comentando, como resulta que no hay ningún pariente con derecho á la herencia, debe cesar la intervención del Ministerio fiscal y entenderse las diligencias sucesivas con el abogado del Estado, que tenga la representación de la Hacienda, única interesada ya en el asunto.

Por consiguiente, la providencia, que en el caso de que se trata ha de dictar el juez de oficio, mandando se comuniquen los autos á la representación de la Hacienda pública para que inste lo que le interese, ha de entenderse con el abogado del Estado, á quien corresponda dicha representación, notificándosele personalmente, para lo cual habrá de dirigirse exhorto en su caso á la capital de la provincia, donde residirá dicho funcionario. El abogado del Estado, previa consulta á la Dirección de lo Contencioso y con arreglo á las instrucciones de la misma, presentará escrito pidiendo se declare heredero al Estado, adjudicándole los bienes, por no existir ó no haberse presentado parientes con derecho á la herencia. Y así deberá acordarlo el juez por medio de auto, sin más trámites, puesto que no los exige la ley ni son necesarios, mandando á la vez al administrador judicial que deje los bienes á disposición de la Hacienda rindiéndole cuentas y que se haga la entrega de los libros y papeles, en la forma que ordena el art. 1,000, último de este comentario.

Según este artículo, el juez debe acordar que con los bienes se entreguen al Estado los libros y papeles que tengan relación con aquéllos, y que se pasen después los demás, si los hubiere, al Ministerio fiscal para que los clasifique á fin de conservar, archivados con los autos en pliego cerrado y sellado, los que puedan ser de algún interés, inutilizando los restantes. Pero ese interés puede ser para la historia ó para la ciencia, y como en tal supuesto interesa al Estado que esos papeles no queden sepultados y olvidados en el archivo de la escribanía, creemos que el juez cumplirá con su deber y con el objeto de la ley dando cuenta al Gobierno, por el conducto ordinario de su superior jerárquico y del Ministerio de Gracia y Justicia, con una relación ó índice circunstanciado, para que les dé el destino que crea más conveniente,

Con el auto antedicho declarando heredero al Estado, y luego que quede ejecutado con la entrega de los bienes y papeles al delegado ó representante de la Hacienda, concluye la misión y competencia del juez en el abintestato, y principia la de la Administración. Sobre este punto, se declaró por Real órden de 29 de Marzo de 1848, "que las atribuciones de los juzgados tienen sus límites, y no deben extenderse á más que á juzgar y fallar, haciendo la declaración correspondiente, y que la ejecución de esto, con todas sus incidencias, debe ser de la competencia de la Administración." Esto es lo conforme á los principios por que se regula hoy el deslinde de lo judicial y lo administrativo, y por consiguiente la autoridad judicial ha de limitarse á declarar heredero al Estado, correspondiendo después á la Administración designar los establecimientos de beneficencia ó de instrucción pública á quienes hayan de destinarse los bienes, conforme al art. 956 del Código civil.

Si después de adjudicados los bienes al Estado, resultare algún pariente que se crea con derecho á la herencia, podrá entablar su acción contra la Hacienda en juicio ordinario, después de haber utilizado inútilmente la vía gubernativa, puesto que le queda á salvo este derecho, como se declara en el art. 996.

SECCION TERCERA.

DEL JUICIO DE AB-INTESTATO.

Artículo 1001

(Art. 1000 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Hecha la declaración de herederos *ab-intestato* por auto ó sentencia firme, se acomodará este juicio á los trámites establecidos para el de testamentaria.

Concuerda este artículo con el 376 de la ley de 1855, y aunque se ha modificado la redacción, no se ha alterado el concepto. Según dicha ley, siempre que no había conformidad entre los aspirantes á la herencia, ó se oponía el Ministerio fiscal, había que ventilar y decidir la cuestión en juicio ordinario, y por esto se decía en el artículo citado de la misma "terminados estos pleitos." En la nueva ley se ha establecido un juicio especial, más breve y adecuado al objeto, para hacer la declaración de herederos abintestato, cuyo juicio se termina por auto ó sentencia, apelables en ambos efectos, según los casos determinados en la sección anterior y explicados en sus respectivos comentarios: por sentencia, cuando hay llamamiento por edictos y resulta oposición, y por auto en los demás casos. Consecuencia de esta reforma es la que se ha hecho en el presente artículo, ordenándose en él que el juicio de abintestato se acomode á los trámites establecidos para el de testamentaria después de "hecha la declaración de herederos abintestato "por auto ó sentencia firme," refiriéndose á la sentencia que recaiga en este juicio especial, y no á la que pueda dictarse en juicio ordinario, el cual no puede tener hoy cabida sino después de dicha declaración entre los que se crean con derecho á la herencia, que no hubiesen comparecido en el juicio especial, y los herederos en él reconocidos.

Luego que sea firme el auto ó sentencia en que se haya hecho la declaración de herederos abintestato, "se acomodará este juicio á los trámites establecidos para el de testamentaria," por ser igual el objeto de ambos, que consiste en la liquidación del caudal hereditario, y su partición y adjudicación entre los herederos, lo cual ha de hacerse lo mismo cuando éstos sean nombrados por el testador, que cuando sean legítimos, luego que haya sido reconocido judicialmente su derecho. Emplea la ley el verbo "acomodar" para dar á entender que no ha de seguirse el abintestato por todos los trámites de las testamentarias, sino empleando tan sólo aquellos que sean necesarios para terminar dichas operaciones. Si en las diligencias preventivas se hubiere formalizado, por ejem-

plo, el inventario, no debe repetirse esta operación, y se principiará por la junta que previene el artículo 1068, en la cual podrán hacer los interesados el nombramiento de administrador, en cuya virtud habrá de cesar el judicial del abintestato, y así en lo demás. Y podrán también los interesados hacer extrajudicialmente todas las operaciones para dividirse el caudal, lo mismo que en las testamentarias, como expondremos en el comentario que sigue.

Artículo 1002.

El Juez mandará que se entreguen á los herederos reconocidos todos los bienes, libros y papeles del *ab-intestato*, y que el administrador les rinda cuentas, cesando la intervención judicial.

Sólo podrá continuar esta intervención:

1.º Cuando la solicite alguno de los herederos reconocidos ó el cónyuge sobreviviente.

2.º Cuando legalmente sea necesaria, por concurrir alguna de las circunstancias que, según el art. 1041, hacen necesario el juicio de testamentaria.

Art. 1001 de la ley para Cuba y Puerto Rico.—(La referencia del número 2.º es al art. 1040 de esta ley, sin otra variación.)

Este artículo no tiene concordante en la ley anterior, aunque algo se relaciona con lo prevenido por la misma en sus artículos 402 y 403. Para su recta aplicación debemos recordar que, según el art. 978, puede hacerse la declaración de herederos abintestato á instancia de los interesados, sin que preceda la prevención del juicio, en los casos en que ésta no sea necesaria ni se solicite por parte legítima. En tales casos, hecha la declaración de herederos, tienen éstos las mismas facultades y libertad que los nombrados en testamento para apoderarse del caudal y distribuirse la herencia extrajudicialmente, sin que tenga que intervenir para nada la autoridad judicial; y como ésta no ha llegado á ocupar los bienes, libros y papeles del abintestato, ni se han puesto en administración, claro es que no debe ni puede mandar lo que en este artículo se previene. Es, pues, aplicable solamente á los casos en que de oficio ó á instancia de parte se haya prevenido el juicio de abintestato.

En estos casos, hecha la declaración de herederos, el juez debe mandar que se les entreguen todos los bienes, libros y papeles del abintestato, y que el administrador les rinda cuentas, cesando la intervención judicial, á no ser que deba ésta continuar por las causas que luego expondremos. Cuando no concurre ninguna de estas causas, en el mismo auto ó sentencia en que se haga la declaración de herederos, deberá mandar el juez lo que se acaba de indicar y previene este artículo; y si no lo hubiere hecho, lo acordará luego que sea firme el auto ó sentencia, en cumplimiento ó ejecución de la misma, no de oficio, sino á instancia de parte, como lo establece por regla general el art. 919, pues habiendo partes interesadas, á éstas incumbe instar lo que les convenga y sea procedente.

La regla general es que, cuando hay herederos reconocidos, el juez no debe intervenir en el abintestato, cesando su intervención si se hubiere prevenido el juicio antes de hacer la declaración de herederos. Pero, como después de hecha esta declaración ha de acomodarse el juicio á los trámites del de testamentaria según el art. 1001, era lógico y natural establecer en aquel las mismas excepciones que en éste, y así lo hace el presente artículo al ordenar que sólo podrá continuar la intervención judicial en los dos casos que designa. Y debemos advertir, que aunque se emplea el verbo "podrá," en contraposición al precepto prohibitivo que precede, no es potestativa en el juez, sino obligatoria, porque lo manda la ley, su intervención en los dos casos á que se refiere, que son los siguientes:

1.º "Cuando la solicite alguno de los herederos reconocidos, ó el cónyuge sobreviviente." En las testamentarias no puede intervenir el juez cuando el testador lo haya prohibido expresamente, según los artículos 1039 y 1044; pero como en los abintestatos no puede mediar esa prohibición por no existir testamento, es obligatoria la intervención judicial, ó su continuación, siempre que la solicite alguno de los herederos ya reconocidos, ó el cónyuge sobreviviente. En estos casos, continuará la intervención si se hubiere prevenido el juicio de abintestato, y no habiéndolo prevenido antes de la declaración de herederos, se procederá en la forma que se ordena para el juicio de testamentaria en los artículos 1055 y siguientes.

2.º "Cuando legalmente sea necesaria la intervención judicial por concurrir alguna de las circunstancias que, según el art. 1041, hacen necesario el juicio de testamentaria." Estas circunstancias son, la ausencia sin presentación legítima en el lugar del juicio, la menor edad ó la incapacidad de todos ó alguno de los herederos, cuando no estén representados por su padre y en su defecto por la madre. En estos casos se habrá prevenido el juicio conforme á los artículos 961 y 962, y deberá continuar de oficio la intervención judicial, aunque no la solicite ninguno de los interesados; pero con sujeción á lo que para el juicio necesario de testamentaria se previene en el art. 1095, y sin repetir las diligencias que para la seguridad é inventario de los bienes se hubieren ya practicado.

Artículo 1003.

(Art. 1002 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Para los efectos de la causa 4.ª del art. 161, se declaran acumulables á estos juicios y á los de testamentaria:

1.º Los pleitos ejecutivos incoados contra el finado antes de su fallecimiento, con la excepción establecida en el art. 166.

2.º Las demandas ordinarias por acción personal, pendientes en primera instancia contra el finado.

3.º Los pleitos incoados contra el mismo por acción real, que se hallen en primera instancia, cuando no se sigan en el Juzgado del lugar en que esté sita la cosa inmueble, ó donde se hubiere hallado la mueble sobre que se litigue.

4.º Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto ó sus bienes después de prevenido el *ab-intestato*, con la excepción antes indicada del artículo 166.

Artículo 1004.

Desde que se hubiere decretado la prevención del juicio de *ab-intestato*, podrá pedirse la acumulación al mismo, de los pleitos expresados en el artículo anterior:

1.º Por el Promotor fiscal, mientras sea parte en el juicio.

2.º Por el administrador de los bienes, mientras tenga la representación del *ab-intestato*.

3.º Por los herederos, ó cualquiera de ellos, luego que fueren reconocidos y declarados tales por ejecutoria.

4.º Por cualquiera otro que sea parte legítima en el juicio de *ab-intestato*.

Para llevar á efecto la acumulación, se observará lo prevenido en los artículos 1186 y 1187.

Art. 1003 para Cuba y Puerto-Rico.—(La referencia del párrafo último es á los artículos 1184 y 1185 de esta ley, sin otra variación.)

I

"Juicios acumulables á los de abintestato y testamentaria."—De la acumulación de autos trata la ley en la sección 2.ª del tít. 4.º, libro 1.º, determinando los casos en que procede y el procedimiento que ha de seguirse por regla general. En el art. 161, comprendido en dicha sección, se consignan las causas por las cuales debe decretarse la acumulación, siendo la 4.ª "cuando haya un juicio de testamentaria ó "ab-intestato" al que se halle sujeto el caudal contra el que se haya formulado ó se formule "una acción de las declaradas acumulables á estos juicios." Preciso era hacer esta declaración para completar ese precepto de la ley, y con tal objeto se han adicionado los dos artículos de este comentario, determinándose en el primero las acciones que son acumulables á estos juicios, y en el segundo las personas que en ellos pueden pedir dicha acumulación. Y aunque estas disposiciones son aplicables también al juicio de testamentaria, como se expresa en la del art. 1003, y como es natural por dirigirse ambos juicios á un mismo fin, se han colocado en el de abintestato por preceder al de testamentaria en el orden en que de ellos trata la ley.

En los artículos 380 al 383 de la ley de 1855, al determinar la competencia del juez del abintestato, se declararon acumulables á este juicio universal, de acuerdo con la antigua jurisprudencia, los mismos pleitos que ahora se designan en el art. 1003, sin otra diferencia que la excepción establecida en éste con referencia al 166, relativa á los juicios ejecutivos en que sólo se persigan los bienes hipotecados. Véase lo que sobre esta excepción hemos dicho al comentar el citado art. 166, en la pág. 194 y siguientes del tomo I.

Con arreglo, pues, á todas estas disposiciones, deben acumularse al juicio universal de abintestato, lo mismo que al de testamentaria, todos los pleitos que hubiera pendientes en primera instancia contra el causante de la herencia al tiempo de su fallecimiento, tanto ejecutivos, salvo la excepción antedicha, como ordinarios declarativos por acción personal, y también por acción real, cuando no se hubiere seguido el fuero de la cosa determinado en las reglas 2.ª y 3.ª del art. 62; y todas las demandas, ya ordinarias, ya ejecutivas, éstas también con la excepción antes indicada, que después de prevenido el abintestato ó la testamentaria y durante este juicio, se deduzcan contra los bienes del finado, ó contra sus herederos en concepto de tales, ó sea por obligaciones contraídas por el causante de la herencia que deban cumplir aquellos, y no por las que sean personales de los mismos.

De ello se deduce que no son acumulables á estos juicios, y deben sustanciarse, decidirse y ejecutarse por separado en el juzgado competente: 1.º, los ejecutivos en que sólo se persigan los bienes especialmente hipotecados al cumplimiento de la obligación que se reclame, ya se hubieren incoado antes, ya después del fallecimiento del causante de la herencia; 2.º, los ordinarios declarativos por acción real, incoados antes de dicho fallecimiento en el lugar donde se halle la cosa mueble, ó esté sita la inmueble litigiosa, pues los que se promuevan después de prevenido el juicio universal, todos son acumulables al mismo, cualquiera que sea la acción; y 3.º, los de desahucio, interdictos y demás juicios especiales, que tampoco son acumulables al universal, según la regla general del art. 164, y el mismo 1003 que estamos comentando, en el que sólo se mencionan los pleitos ejecutivos y los ordinarios.

Téngase también presente que, según la regla general del art. 165, aplicable á estos casos, "no son acumulables los autos que estuvieren en diferentes instancias, ni los ordinarios que estén conclusos para sentencia." Es, pues, erróneo suponer que, porque en el núm. 1.º del art. 1003 no se hace distinción ni

limitación alguna, son acumulables los pleitos ejecutivos incoados contra el finado antes de su fallecimiento, cualquiera que sea la instancia y el estado en que se hallen. Esto no puede ser, por estar en contradicción con las reglas establecidas para las acumulaciones y con el precepto terminante de dicho artículo 165, cuya disposición, como todas las demás que tratan especialmente de esta materia, constituyen reglas generales, que han de observarse en la acumulación de autos á los juicios universales, según tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 17 de Abril de 1889, y es de práctica corriente.

En otra sentencia de 28 de Marzo de 1888, declaró también el mismo Tribunal Supremo que no son acumulables á los juicios universales de testamentaria y abintestato los ordinarios terminados por sentencia firme, ni aun para los efectos de su ejecución, fundándose en la disposición del art. 165 antes citado y en la del 163, que previene que "la acumulación puede pedirse en cualquier estado del pleito antes de la citación para sentencia definitiva," y en que "no obsta que los efectos del fallo firme, en el período ya de su ejecución, puedan afectar á los bienes sujetos al juicio universal, porque para la acumulación atiende la ley en las disposiciones mencionadas al estado de los autos, y los que en otro juzgado radican como terminados no son susceptibles de esta medida, cuyo motivo y alcance están definidos en los artículos 161 y 162 de la propia ley," que se refieren á pleitos pendientes ó no terminados. Pero esta doctrina, conforme con la antigua jurisprudencia de no ser acumulables los juicios terminados por sentencia firme, no es hoy aplicable á los ejecutivos, en los cuales, según la declaración del art. 167, "no será obstáculo para la acumulación, cuando proceda, el que haya recaído sentencia firme de remate; y para este efecto no se tendrán por terminados mientras no quede pagado el ejecutante, ó se declare la insolvencia del ejecutado."

Indicaremos, por último, que en otra sentencia de 13 de Junio de 1889 ha declarado también el Tribunal Supremo, que "la ley de Enjuiciamiento civil, en el art. 1003, con relación á la causa cuarta del 161, únicamente declara acumulables á los juicios de testamentaria los pleitos incoados contra el difunto pendientes en primera instancia, y todas las demandas que se dirijan contra los herederos del mismo ó sus bienes, y que por tanto, no pueden llevarse á aquellos juicios ni acumularse á ellos las reclamaciones que dichos herederos dirijan contra un tercero, las cuales han de deducirse en el juzgado que sea competente, con arreglo á la acción que se ejercite y á las demás circunstancias que la ley establece." Esta es la buena doctrina, y conforme á ella los pleitos incoados por el causante de la herencia como demandante, y los que tengan que promover sus herederos ó el administrador judicial contra otras personas en reclamación de bienes ó derechos que pertenezcan al abintestato ó testamentaria, han de seguirse en el juzgado competente para el demandado, según la clase de acción que se ejercite, sin que en ningún caso proceda su acumulación al juicio universal.

Como complemento de esta materia puede consultarse el comentario á los artículos 163 al 167, páginas 194 y siguientes del tomo I.

II

"Cuándo y por qué ha de pedirse la acumulación en estos juicios."—Si no hay pendientes dos ó más juicios, no existe materia para la acumulación, como lo da á entender el significado de esta palabra y se deduce de las causas que la determinan, expresadas en el art. 161. Por esto se ordena en el 1004, que "desde que se hubiere decretado la prevención del abintestato, podrá pedirse la acumulación al mismo de los pleitos expresados en el artículo anterior." Lo propio ha de entenderse respecto del juicio de testamentaria; mientras no se haya decretado su prevención, no puede solicitarse la acumulación al mismo de los juicios que á él sean acumulables, expresados en el párrafo anterior, porque falta la base para esa medida, como tampoco podrá pedirse después de terminado el juicio de abintestato ó de testamentaria con la partición y adjudicación de los bienes, ó por desistimiento de los interesados conforme al art. 1047: en tales casos no existe el juicio universal, y es imposible la acumulación. No

basta, pues, que se haya incoado y esté pendiente el juicio para la declaración de herederos, sin prevenir el abintestato, que permite el art. 978; es indispensable que se haya decretado la prevención del juicio de abintestato ó de testamentaria para pedir y acordar la acumulación de que se trata; y podrá hacerse en cualquier estado del juicio mientras no esté terminado, aunque haya estado paralizado, como declaró el Tribunal Supremo en sentencia de 12 de Enero de 1882.

La acumulación de autos á estos juicios universales no puede decretarse de oficio; ha de ser precisamente á instancia de parte legítima, como se ordena por regla general en el art. 160, declarando en él á la vez que "lo serán para este efecto los que hayan sido admitidos como partes litigantes en cualquiera de los pleitos cuya acumulación se pretenda." Esto tiene natural y perfecta aplicación cuando se trate de pleitos acumulables entre sí, pero no respecto de los juicios universales á los que ha de hacerse necesariamente la acumulación de los demás, y no pueden, por tanto, solicitarla los que sean parte en los otros pleitos. Por esto, como excepción á dicha regla, se determinan taxativamente en el art. 1,004 las personas que pueden pedir la acumulación al juicio de abintestato, debiendo entenderse lo mismo para el de testamentaria, limitándose á las que pueden ser parte en estos juicios, con exclusión de las que lo sean en los ordinarios ó ejecutivos que á ellos deban acumularse. Dichas personas son:

1.º "El Ministerio fiscal, mientras sea parte en el juicio;" que lo será desde que la prevención del abintestato llega al estado que se determina en el art. 972, hasta que se haga por auto ó sentencia firme la declaración de herederos, que es cuando debe cesar su intervención conforme al art. 996. En las testamentarias se estará á lo dispuesto en los artículos 1,059 y 1,060, para determinar el período del juicio en que ha de ser parte el Ministerio fiscal.

2.º "El administrador de los bienes, mientras tenga la representación del abintestato." La tiene, según los artículos 1,007 y 1,008, desde que, prestada la fianza, se le pone en posesión del cargo, hasta que se haga la declaración de herederos por auto ó sentencia firme. En las testamentarias no tiene esta facultad el administrador, puesto que el art. 1,097 le priva expresamente de la representación que el 1,008 otorga al del abintestato, como es procedente en razón á que son conocidos los herederos y á éstos incumbe gestionar en el juicio lo que les interese. Sin embargo, cuando los herederos hagan uso del beneficio de inventario ó del derecho de deliberar, poniéndose la herencia en administración, corresponderá al administrador dicha facultad, puesto que el art. 1,026 del Código civil le atribuye la representación de la herencia para ejercitar las acciones que á ésta competen.

3.º "Los herederos, ó cualquiera de ellos, luego que sean reconocidos y declarado tales "por ejecutoria." Emplea la ley aquí esta palabra en su acepción forense de sentencia ú otra resolución judicial que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, refiriéndose sin ningún género de duda al auto ó sentencia firme en que se haya hecho la declaración de herederos. Como en el juicio de testamentaria no procede hacer esta declaración por resultar del testamento, podrán pedir la acumulación los herederos testamentarios, ó cualquiera de ellos, desde que se personen y sean tenidos por parte en el juicio.

4.º "Cualquiera otro que sea parte legítima en el juicio de abintestato;" y lo mismo en el de testamentaria. Según los artículos 973 y 1,038, son parte legítima para promover estos juicios, además de los herederos, y en las testamentarias los legatarios de parte alfeuta, el cónyuge sobreviviente y los acreedores con título escrito que justifique cumplidamente su crédito y no lo tengan asegurado con hipoteca ú otra garantía. A todos ellos se refiere la disposición que estamos examinando, y cualquiera de ellos podrá pedir la acumulación, siempre que se hubiere personado en el juicio y se le haya tenido por parte, pues sin este requisito no se puede gestionar en los autos.

III

"Procedimiento para estas acumulaciones."—Concluye el art. 1,004 diciendo que, "para llevar á efecto la acumulación, se observará lo prevenido en los ar-

tículos 1,186 y 1,187" (en la ley para Cuba y Puerto Rico, 1,184 y 1,185). En el 1,186 se ordena con toda claridad el procedimiento que ha de seguirse cuando los juicios cuya acumulación se pretenda, radiquen en el mismo juzgado que conozca del abintestato ó testamentaria, ya en la misma escribanía, ya en otra; pero este artículo habla sólo de juicios ejecutivos, y como en el mismo y en el 1,187 se previene que en los demás casos se proceda en la forma ordinaria, establecida para las acumulaciones en general, preciso es distinguir entre estos casos, é indicar el procedimiento que en cada uno de ellos ha de seguirse.

Si son "ejecutivos" los autos, que deban acumularse, y radican en el mismo juzgado, el juez debe acordar la acumulación en el juicio universal, mandando al actuario que los acumule á él, poniendo en aquéllos testimonio de esta providencia, si radican en la misma escribanía; y si en otra, que requiera á su compañero con testimonio de la providencia, que se unirá á los autos que han de ser acumulados, á fin de que se los otorgue para acumularlos al juicio universal. En ambos casos debe citarse al procurador del ejecutante para que comparezca en este juicio á hacer uso de su derecho. Esta citación se hará por el actuario que conozca de los autos ejecutivos, en virtud de dicho testimonio y por medio de cédula en la forma que se ordena en los artículos 270 y siguientes.

Dentro de los tres días siguientes al de la citación, puede oponerse el ejecutante, presentando escrito, sin acompañar copia, en los autos ejecutivos pidiendo reposición de la providencia en que se mandó la acumulación. De este escrito se da traslado por otros tres días, con entrega de los autos, al administrador del abintestato, y en las testamentarias á los herederos y demás que sean parte en el juicio, y en vista de lo que expongan, el juez resolverá, sin más trámites, por medio de auto lo que estime procedente. Este auto es apelable en ambos efectos, y como para resolver la apelación sólo han de remitirse á la Audiencia los autos ejecutivos en que se ha dictado, queda el juicio universal en el juzgado, y expedita la jurisdicción del juez para continuarlo.

Si las ejecuciones pendieren en otros juzgados, al acordar la acumulación en el juicio universal, mandará el juez que con testimonio del auto de prevención del juicio y de lo demás que estime necesario, se oficie al juez ó á los jueces que conozcan de los autos ejecutivos para que se los remitan á fin de acumularlos al universal. Para todo esto se empleará el procedimiento ordenado en los artículos 174 y siguientes, explicado ya en sus comentarios. Y sólo en el caso de que el juez requerido deniegue la acumulación, se formará pieza separada con testimonio de lo necesario para los procedimientos ulteriores, cuya pieza es la que ha de remitirse en su caso al tribunal superior ó al Supremo, á quien corresponda decidir la contienda. Cuando sean dos ó más los autos ejecutivos en que el juez requerido se oponga á la acumulación, para cada uno de ellos se formará una pieza separada.

Quando sean "ordinarios" ó declarativos los pleitos, cuya acumulación se pretenda, ha de decretarse ésta "en la forma ordinaria," como previene el artículo 1187, si bien á instancia de cualquiera de los que, conforme al 1004, pueden deducir esta pretensión en los juicios de abintestato y de testamentaria, de que estamos tratando, y que hemos reseñado en el párrafo que precede de este comentario. Por consiguiente, si los autos acumulables radican en el mismo juzgado que conoce del juicio universal, se empleará el procedimiento establecido en los artículos 168, 169 y 170; y si se siguen en juzgados diferentes, el que se determina en los artículos 171 y siguientes. Y como en el 172 se previene que "del escrito pidiendo la acumulación se acompañarán tantas copias cuantas sean las otras partes litigantes "en el mismo pleito" en que se pida, á quienes serán entregadas para que, dentro de tres días, puedan impugnar dicha pretensión, si les conviniere," debemos advertir que esto no podrá tener aplicación en los juicios universales cuando no haya otras partes litigantes en el mismo juicio, como sucederá en la mayor parte de los casos; pero si las hubiere, habrán de presentarse las copias del escrito y entregarlas á las otras partes para que puedan impugnar la acumulación, si lo creen procedente.

IV.

"Efectos de la acumulación á los juicios de abintestato y de testamentaria."

—Según los arts. 186 y 187, "en virtud de la acumulación, los autos acumulados se seguirán en un sólo juicio y serán terminados por una misma sentencia," suspendiéndose en su caso "el curso del que estuviere más próximo á su terminación hasta que los otros se hallen en el mismo estado." Estos son los efectos y las ventajas de la acumulación, pero aplicables tan sólo, como regla general, á los juicios de una misma clase, á los que son acumulables entre sí según el artículo 164, y están sujetos á un mismo procedimiento, porque sólo así pueden seguirse en un sólo juicio y terminarse por una misma sentencia. Esto no puede ser cuando la acumulación se hace á un juicio universal, cuyo procedimiento es especial y distinto del establecido para los juicios que á él se acumulan. Por esto se declara en el párrafo segundo del artículo 187, que "dicha regla no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios universales, á cuya tramitación se acomodarán desde luego los que se acumulen á ellos." Nótese que no dice la ley que se "sujeten" á la tramitación del juicio universal la de los acumulados á él, sino que se "acomoden," lo cual no es lo mismo, y naturalmente ha de entenderse que se acomodarán á ese procedimiento en cuanto sea posible.

Concretándonos ahora á los juicios de abintestato y de testamentaria de que estamos tratando, indicaremos la forma y el estado de los autos en que pueden acomodarse á la tramitación de estos juicios la de los ordinarios y ejecutivos que á ellos se acumulen. Nada ha ordenado la ley especialmente sobre esto, de lo cual resulta que es el punto que más dificultades ofrece en la práctica; pero se vencerá la dificultad aplicando en cada caso con recto criterio, como deben hacerlo y lo hacen los tribunales, los principios y reglas generales del procedimiento, y teniendo en cuenta el objeto principal de estas acumulaciones, que no es otro que el de facilitar la liquidación del caudal hereditario y cubrir sus atenciones con los menos gastos y dilaciones posibles, y sin que se divida la continenia de la causa.

Que contra el abintestato ó la testamentaria pueden promoverse pleitos y seguirse los promovidos antes de prevenir el juicio universal, lo dice claramente el artículo 1008, que confiere al administrador de los bienes, la representación del abintestato en todos esos juicios; representación que las testamentarias tienen los herederos si no hay administrador especial. Lo confirma también el artículo 1026 del Código civil al ordenar que "hasta que resulten pagados todos los acreedores conocidos y los legatarios, se entenderá que se halla la herencia en administración. El administrador, "ya lo sea el mismo heredero, ya cualquiera otra persona," tendrá, en ese concepto, la representación de la herencia para ejercitar las acciones que á ésta competen y "contestar á las demandas que se interpongan contra la misma." Es, pues, incuestionable que pueden seguirse pleitos contra el abintestato ó la testamentaria, y que han de sustanciarse en pieza separada por los trámites correspondientes á la naturaleza de la acción que en ellos se ejercite, sin sujetarse, porque no es posible, á la tramitación del juicio universal. En tales casos, el efecto que produce la acumulación es el de atribuir competencia exclusiva al juez que conoce del juicio universal para conocer de esos otros juicios, ya sean ejecutivos, ya ordinarios.

A los pleitos que se promuevan después de prevenido el juicio universal, y cuyas demandas deben presentarse desde luego ante el juez que de éste conozca, por ser el competente según la regla 7.ª del artículo 63, hay que darles la tramitación ordenada por la ley, emplazando á quien tenga la representación de la herencia, ya sea el administrador, ya el heredero ó herederos, y si en el juicio es ejecutivo, requiriéndoles de pago y citándoles de remate. Si el demandado se opone, habrá de seguirse el juicio por los trámites correspondientes hasta que recaiga sentencia firme; y si se allana á la demanda, se dictará sin más trámites la sentencia declarando el derecho ó condenando al pago, dándose por terminado el pleito. Pues lo mismo habrá de hacerse en los incoados con anterioridad, que se acumulen al juicio universal: á instancia del actor se comunicarán á quien tenga la representación de la herencia, para que manifieste si se allana ó se opone á la demanda, á fin de darlos por terminados, ó de continuarlos en el estado en que se hallen y por los trámites que resten hasta que recaiga sentencia firme. Obtenida esta, será cuando podrá acomodarse la tramitación á la del juicio universal.

En toda herencia es preferente el pago de las deudas, tanto que no pueden pagarse los legados hasta después de haber pagado á todos los acreedores conocidos, según previene el art. 1027 del Código civil, ni entregarse los bienes á ninguno de los herederos ni legatarios sin estar completamente pagados los acreedores que sean parte en el juicio, ó garantidos á su satisfacción, como se ordena en el art. 1093 de la presente ley. Por consiguiente, en el juicio de testamentaria, ó de abintestato ha de hacerse el pago á los acreedores, y á su tramitación tendrá éste que acomodarse, como previene el párrafo segundo del artículo 187, después que haya sido reconocido el crédito ó declarado por sentencia firme. Tendrán, pues, que esperar esos acreedores á que se practiquen las operaciones de inventario, avalúo y liquidación del caudal, como lo hacen los demás reconocidos que esperan el pago sin reclamarlo judicialmente, pudiendo aquéllos apremiar á los contadores conforme al artículo 1076, y gestionar lo conveniente para que se les pague en el juicio universal, en el que son parte legítima en virtud de la acumulación de sus demandas.

Podrá suceder que por culpa ó negligencia de los herederos se dilaten las operaciones de la testamentaria y el pago de las deudas, y como no es justo que se aplase indefinidamente el pago de un crédito reconocido y vencido, podrá en tal caso el acreedor acudir al juez, solicitando que en cumplimiento de la sentencia firme recaída á su favor, ó del allanamiento al pago, mande al administrador de la herencia que realice desde luego el pago, y si no hubiere metálico suficiente, que se proceda á la venta en pública subasta de los bienes necesarios para ello; y así debe acordarlo el juez, de conformidad con las disposiciones citadas, con el artículo 1030, número 4.º, 1031 de la presente ley de Enjuiciamiento, y con el 1030 del Código civil. Se entenderán estas actuaciones con el administrador de la herencia, el cual tiene la representación de la misma, ya sea el heredero, ya cualquiera otra persona, según el artículo 1026 de dicho Código, hasta que resulten pagados todos los acreedores. De este modo se acomoda en lo posible al procedimiento del juicio universal el de los que á él sean acumulados, que es lo que manda la ley.

Al exponer procedimiento indicado, nos hemos referido al pago de deudas por ser el caso más frecuente, para el mismo procedimiento habrá de emplearse cuando el pleito acumulado verse sobre la reivindicación ó entrega de una cosa mueble ó inmueble, ó el cumplimiento de cualquiera otra obligación. Luego que se obtenga el allanamiento ó la sentencia firme, se requerirá al representante de la testamentaria ó abintestato, para que entregue la cosa ó cumpla la obligación ó lo que se hubiere mandado en la sentencia, y si no lo verifica se empleará el procedimiento que el caso requiera, del establecido para la ejecución de las sentencias, por no haber, ni ser posible otro especial en estos juicios universales, al que pueda acomodarse.

SECCION CUARTA.

DE LA ADMINISTRACION DE LAB-INTESTATO.

Artículo 1005.

(Art. 1004 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

En todo juicio de *ab-intestato*, se formará una pieza separada, que se llamará de *administración*, en la cual se actuará cuanto tenga relación con ella.

Se formarán además, en su caso, los ramos separados de dicha pieza que fueren necesarios para evitar confusión.